



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 029 de 2024 (26 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2024

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4688 del 12 de febrero de 2024, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2024

RESUELVE

ARTÍCULO 1- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ALIANZA PETROLERA en la ciudad de VALLEDUPAR el 15 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 15 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido se inicio con un retraso de 19 minutos (10:59) despues de la hora oficial (10:40) este incidente fue causado por el equipo visitante Alianza Vallenata ya que el delegado del campo no habia llegado a las instalaciones del estadio con los carnet de los jugadores y del cuerpo tecnico.”

Por su parte,el comisario del partido informó lo siguiente:

“El Partido se inicia con un retrazo de 19 minutos (10:59 AM) despues de la hora oficial (10:40 AM), este incidente fue causado por el equipo visitante Alianza Vallenata (llegué a las 9:00 AM al estadio Galo Celedón encuentro del partido, a esa misma hora iba llegando El Equipo Local Alianza Petrolera. El equipó visitante llegó a las 9:30 AM solo Jugadores y director Asistente, a la misma hora de llegada de los Arbitros del compromiso. El equipo visitante no realizó calentamiento alguno porque no tenían los implementes porque el resto del cuerpo técnico no llegaba. A las 10:40 AM llega el Preparador Físico con la planilla sin diligenciar, luego no tenían los carnet de los Jugadores y cuerpo técnico, porque lo tenía el delegado que no estaba Presente en las instalaciones del Estadio. El delegado del Equipo Alianza Vallenata llegó a las 10:50 AM con los carnet la cual me hace entrega, se realiza la verificación de los carnet con la planilla de Juego, inmediatamente se da inicio al Partido a las 10:59 AM”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a ALIANZA VALLENATA por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, el club investigado no aportó pronunciamiento alguno.



Federación Colombiana de Fútbol

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para este Comité se encuentra plenamente demostrado, a partir del informe del árbitro, que el club ALIANZA VALLENATA entregó la planilla de juego y los carnets por fuera del término reglamentario y, en consecuencia, el partido inició más tarde de lo previsto. Lo anterior, se traduce en una vulneración del artículo 100 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024
2. La mencionada infracción al Reglamento del Campeonato, implica una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, corresponde a este Comité revisar si ALIANZA VALLENATA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
4. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, motivo por el cual, al momento de ponderar la sanción a imponer, el Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.
5. No obstante, a dichas circunstancias de atenuación también concurre el hecho de que ALIANZA VALLENATA no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité que incidirá en la tasación de la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ALIANZA VALLENATA por la infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol,

SEGUNDO.- Imponer al club ALIANZA VALLENATA, una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Exhortar al club ALIANZA VALLENATA a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto a la presentación de los carnets y los horarios programados de los partidos.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club ALIANZA VALLENATA

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 2 - Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO BUCARAMANGA por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PSD PANTERAS en la ciudad de



Federación Colombiana de Fútbol

BUARAMANGA el 13 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 13 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo Atl Bucaramanga no presento Medico, Kinesiologo y Fisioterapeuta pero si marco en planilla el médico.”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“El equipo Atl. Bucaramanga registro en la planilla medico, pero este en ningun momento del partido sé presento”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ATLÉTICO BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a ATLÉTICO BUCARAMANGA por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado ATLÉTICO BUCARAMANGA, envió sus descargos y manifestó:

“PRIMERO: El Club Atlético Bucaramanga arribo al campo de juego con 2 horas al encuentro es decir, a las 10:00am, con el personal requerido y relacionado en la planilla, no obstante y cerca de la hora de inicio el partido el medico se tuvo que retirar de la cancha por molestias de salud que le impedían continuar el normal desarrollo de su labor, manifestando que regresaría para dar inicio al partido, sin embargo el mismo no pudo regresar por que lo ingresaron a centro médico por servicio de urgencias donde le diagnosticaron Dengue, y recibió incapacidad e instrucciones para continuar con exámenes de control, situación de la cual el club no tuvo conocimiento, sino al finalizar ese día.

SEGUNDO: Ante lo ocurrido, manifestó que lo ocurrido es un hecho de fuerza mayor que en concurso con el factor tiempo fue imposible maniobrar con alternancia para inscribir a otro médico en la planilla, no obstante, de desconocer lo que ocurría con el medico se aguardaba por su regreso, pero ante las razones expuestas ello nunca se concreto.

TERCERO: Ante ello y estando sobre el tiempo de inicio del partido, no fue posible reemplazar el personal inscrito, toda vez que dicho trámite requiere de la respectiva inscripción en la planilla. Ante el registro que aparece en la planilla de una segunda persona como profesional de la salud, manifiesto que dicha profesional ya no presta sus servicios al club y por ello tampoco era posible que se presentara en el encuentro

CUARTA: El partido se desarrolló en completa normalidad y como se evidencia en el informe, no se manifestó que durante el desarrollo del mismo se presentará algún inconveniente por la falta del médico en la cancha y se llevó el servicio de ambulancia con su respectivo personal de apoyo.

CUARTO: Es primera vez que el Club Atlético Bucaramanga, ha sido requerido por esta causa y como se ha manifestado fue una situación de fuerza mayor e imposible de superar ya que el medico si se presentó al terreno de juego, junto con el cuerpo técnico y la plantilla deportiva, sino que minutos antes de iniciar el



Federación Colombiana de Fútbol

partido de vio obligado a retirarse para tomar algún medicamento que ayudara su malestar de salud, sin contar con que ello terminaría con remisión por urgencias e incapacidad medica por Dx. Dengue.

QUINTO: No obstante, y como se acostumbra el Club Atlético Bucaramanga es fiel cumplidor de los reglamentos establecidos por los organizadores de las competencias y en ningún momento se actuó en contravención de los mismos."

En virtud de los anteriores argumentos, el club ATLÉTICO BUCARAMANGA solicitó:

"Por lo anterior, y de manera respetuosa se solicita el archivo de dicha investigación ya que como club estamos comprometidos con el campeonato y el cabal cumplimiento de los reglamentos que ordena la FCF."

El club ATLÉTICO BUCARAMANGA aportó, junto con los descargos, una incapacidad médica a nombre de RAUL YESID RODRÍGUEZ MAYORGA del 13 de septiembre de 2024.

En virtud de lo anterior, este Comité realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta los descargos y documentación presentada por parte de ATLÉTICO BUCARAMANGA, se argumenta que el médico estuvo presente desde las 10:00 a.m., es decir, dos horas antes del inicio del partido. Sin embargo, debido a que el señor RAUL YESID RODRÍGUEZ MAYORGA, se sintió mal antes del inicio del compromiso, el anterior tuvo que asistir a un centro médico para ser atendido.
2. En atención a lo anterior, y de acuerdo con la documentación aportada junto con los descargos, para esta Comisión es evidente que, aunque el médico del club ATLÉTICO BUCARAMANGA se registró en planilla y no estuvo presente durante el compromiso, lo cierto es que dicha ausencia se encuentra justificada, pues el señor RODRÍGUEZ MAYORGA presentó quebrantos en su salud previo al inicio del partido, lo cual conllevó a que éste debiera buscar atención médica.
3. La argumentación expuesta se encuentra comprobada, pues la parte investigada junto con los descargos, remitió la incapacidad médica del señor RODRÍGUEZ MAYORGA, la cual tiene fecha del 13 de septiembre de 2024, es decir, la misma fecha en que se disputaría el partido.
4. Por lo tanto, al haberse acreditado el acaecimiento de una situación que constituye una fuerza mayor, teniendo en cuenta las consideraciones, así como habiendo valorado los descargos y las pruebas, para este Comité es claro que el club ATLÉTICO BUCARAMANGA no incurrió en infracción disciplinaria alguna, por lo que procederá el archivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- ARCHIVAR la investigación disciplinaria contra ATLÉTICO BUCARAMANGA por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol en el partido disputado contra PSD PANTERAS en la ciudad de Bucaramanga



Federación Colombiana de Fútbol

el 13 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

SEGUNDO.- Notificar de la presente decisión al club ATLÉTICO BUCARAMANGA.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 3 - Investigación disciplinaria contra el club DÁRSENA F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OLYMPIC en la ciudad de CARTAGENA el 15 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 15 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Retraso del inicio de juego por demora en la llegada de la ambulancia”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“El partido no dio inicio a la hora pactada por retraso de ambulancia”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club DÁRSENA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a DÁRSENA F.C. por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 23 de septiembre de 2024, esto es, fuera del término previsto, DÁRSENA F.C. presentó sus descargos. De conformidad con lo anterior, el Comité no los tendrá en cuenta en el presente proceso.

En esa medida, el Comité Disciplinaria del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de descargos, el Comité puede constatar entonces que la ambulancia llegó tarde al lugar del encuentro, razón por la cual, se inició tarde el partido. Así las cosas, para este Comité es claro que DÁRSENA F.C. incumplió con el deber reglamentario relativo a la presencia de la ambulancia previo al inicio del encuentro. En consecuencia, resulta evidente que el club incumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.
2. En atención a lo anterior, para el Comité la conducta que se investigó se traduce, a su turno, en una infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
3. No obstante lo anterior, resulta procedente en este momento analizar si, para el caso concreto, se presentaron factores de atenuación de los que se encuentran en el artículo 46 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

4. Sobre el particular, se observa que DÁRSENA F.C. no ha sido previamente investigado y/o sancionado por una conducta similar a la que nos atañe el presente proceso, demostrando una buena conducta a lo largo de la competición. En consecuencia, existen causales de atenuación sobre la conducta investigada.
5. Por lo anterior, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por DÁRSENA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a DÁRSENA F.C. por la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club DÁRSENA F.C. una amonestación pública.

TERCERO. – Exhortar a DÁRSENA F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto a los tiempos de arribo de la ambulancia a los partidos.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a DÁRSENA F.C.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

ARTÍCULO 4 - Investigación disciplinaria contra el club DEPORTES TOLIMA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO HUILA en la ciudad de IBAGUÉ el 15 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 15 de septiembre de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Se da inicio al partido a las 11:06 AM, debido al retraso de la presencia de la ambulancia y sus primeros auxilios.”

Por su parte el comisario del partido informó lo siguiente:

“Inicio tardío del Partido por falta de Ambulancia.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club DEPORTES TOLIMA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a DEPORTES TOLIMA por un término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Transcurrido el término otorgado, DEPORTES TOLIMA no presentó sus descargos.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las



Federación Colombiana de Fútbol

siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para este Comité se encuentra plenamente demostrado, a partir del informe del comisario, que el club DEPORTES TOLIMA no presentó a tiempo la ambulancia para el partido, y, en consecuencia, incumplió el artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024
2. La mencionada infracción al Reglamento del Campeonato, implica una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, corresponde a este Comité revisar si DEPORTES TOLIMA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
4. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, motivo por el cual, al momento de ponderar la sanción a imponer, el Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.
5. No obstante, a dichas circunstancias de atenuación también concurre el hecho de que DEPORTES TOLIMA no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité que incidirá en la tasación de la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a DEPORTES TOLIMA por la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol,

SEGUNDO.- Imponer al club DEPORTES TOLIMA una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Exhortar al club DEPORTES TOLIMA a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto a los tiempos de arribo de la ambulancia a los partidos.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club DEPORTES TOLIMA.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

ARTÍCULO 5 - Investigación disciplinaria contra el club CORDEAJAX por la presunta infracción de los artículos 100 y 101 del Reglamento del Campeonato y los artículos 78 literal f) y 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OLÍMPICAS FÚTBOL en la ciudad de CÚCUTA el 15 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 15 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al



Federación Colombiana de Fútbol

Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo visitante Cordeajax no se presentó en el Juego Programado el día Domingo 15 de septiembre a las 10:40 en la cancha de chapinero, se espero los 45 minutos reglamentarios estipulados por el Reglamento de Competición (FCF) ya finalizado el tiempo el Equipo Arbitral se retira del Terreno de Juego.”

Por su parte el comisario del partido informó lo siguiente:

*“los árbitros salieron al campo de juego para los actos protocolarios y solo se presento el equipo de OLIMPICAS F.
Se espero 45 minutos aplicando el reglamento de competiciones de la supercopa juvenil FCF.
Cumplido el plazo de espera el equipo CORDEAJAX, no se presento al terreno de juego; el arbitro, los asistentes y el cuarto emergente se retiraron a su respectivo camerino.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción de los artículos 100 y 101 del Reglamento del Campeonato y los artículos 78 literal f) y 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CORDEAJAX.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a CORDEAJAX por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado CORDEAJAX, envió sus descargos y manifestó:

“Con el fin de culminar la última fecha de tan prestigioso torneo en condición de visitante nuestro club contrata el bus para salir hacia dicho destino el día 13 de septiembre, esto para llegar con un día de antelación y quedarnos en el hotel como se realizó en los dos anteriores viajes que este grupo sub-20 realizo a esta ciudad. Horas antes de emprender nuestro viaje nos manifiestan que no podremos salir a la hora estipulada ya que en la carretera que dirige a la ciudad de Cúcuta presentan trancones en la vía que no nos dejara avanzar y que aun a la fecha persisten dificultades en esa región, posponiendo el viaje para el 14 de septiembre en horas de la tarde, esto con la finalidad de cumplir en dicho evento.

Nuestro equipo sale a las 5:30 pm de la ciudad de montería del día sábado 14 de septiembre rumbo a territorio norte santandereano, cuando llevábamos 7 horas de recorrido el bus empieza a presentar fallas mecánicas que nos hicieron detener entre los municipios del burro cesar y pelaya, un lugar con poca señal y desolado.

Al realizar la respectiva revisión el conductor y su ayudante nos informa que el bus tiene una daño mecánico en la bomba de lubricación del motor, imposibilitando nuestra movilización de este lugar pasando la noche dentro del bus de una forma incomoda hasta tener solución.

El paso a seguir fue informar a cada una de las partes que nuestra asistencia era imposible con un correo enviado a los organizadores del torneo (competiciones@fcf.com.co) y al club local olimpicas.

De antemano queremos manifestar que el hecho fue causa de fuerza mayor y por más que nuestro club y jugadores realizaron el esfuerzo por llegar a cumplir se nos hizo imposible llegar a la ciudad de competición, agradecemos la atención



Federación Colombiana de Fútbol

prestada.

En virtud de lo anterior, este Comité realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta los descargos presentados por CORDEAJAX se realizan diferentes manifestaciones, las cuales no se encuentran soportadas en ninguna prueba, pues únicamente fue presentado el escrito de descargos.
2. Existe una primera manifestación en la cual se informa que el club CORDEAJAX se movilizaría a la ciudad de CÚCUTA el 13 de septiembre para disputar el encuentro contra OLÍMPICAS FÚTBOL, es decir, dos (2) días antes del partido. Sin embargo, se pone de presente que en la vía existían trancones y no se podría avanzar, situación que los llevó a tomar la decisión de posponer el viaje para el 14 de septiembre. Sobre dicha situación relativa a la situación en la vía de Montería hacia Cúcuta, no se aporta prueba alguna que pudiera soportar o argumentar la decisión por la cual se decidió modificar la fecha de viaje.
3. Como segunda manifestación, se indica que CORDEAJAX viajó a las 5:30 p.m. del 14 de septiembre y después de 7 horas de viaje, se presentó una avería en el vehículo que los transportaba, imposibilitando la continuidad del viaje. No obstante lo anterior, no existe prueba alguna remitida junto con los descargos, que permitiera constatar dicha situación. Las fotos enviadas que se incluyen en los descargos, no permiten evidenciar o determinar que el vehículo tenga una avería.
4. Asimismo, existen medios probatorios idóneos que podrían haberse presentado con la finalidad de soportar dicha argumentación, como bien podría ser una comunicación remitida por parte de la empresa de transporte que se contrató y que permita conocer de la avería del vehículo.
5. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo único del artículo 100 del Reglamento del Campeonato, los equipos deberán estar cinco (5) horas antes de la hora programada del partido cuando jueguen de visitante y/o el recorrido que deba hacer el equipo sea superior a 300 kilómetros. En el presente caso la distancia entre la ciudad de Montería y Cúcuta es superior a los 300 kilómetros y CORDEAJAX jugaba de visitante, por lo cual, debía haber estado presente en la ciudad de Cúcuta cinco (5) horas antes del encuentro, es decir a las 5:40 a.m. pues el partido estaba programado para las 10:40 a.m. De igual forma, el equipo contaba con auxilio de hospedaje, razón por la cual, se debió programar el viaje con mayor diligencia y el tiempo adecuado, para cumplir con lo establecido en el Reglamento del Campeonato.
6. Por último, se remitió un correo electrónico a la organización del campeonato, faltando un poco más de 4 horas para el inicio del encuentro, informando que no se podrían presentar, debido a la falla del vehículo. Sin embargo, en el presente expediente no se evidencia prueba alguna de que CORDEAJAX buscó posibles soluciones para llegar a tiempo a presentarse para el partido contra OLÍMPICAS FÚTBOL, pues es su deber cumplir con la programación de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y estar presente en los tiempos reglamentarios para disputar los encuentros de dicho torneo.
7. De conformidad con todo lo expuesto, para este Comité es claro que el club CORDEAJAX infringió los artículos 100 y 101 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y de los artículos 78 literal f) y 83 literal l), bajo el entendido que



Federación Colombiana de Fútbol

los argumentos presentados en los descargos no evidencian que se haya configurado una fuerza mayor que evitara que el club se presentara para el partido.

8. Por consiguiente, se ha acreditado la infracción del artículo 78 literal f) del CDU de la FCF, pues el club CORDEAJAX al no cumplir con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato en relación con el partido, bajo el entendido que no llegó al escenario deportivo con la antelación correspondiente. De conformidad con lo indicado, se impondrá una multa, de acuerdo con las sanciones establecidas en el artículo que se indica al inicio del presente numeral.
9. Adicionalmente, se ha acreditado también que, el club CORDEAJAX infringió el artículo 101 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024, en concordancia con el artículo 83 literal l) del CDU de la FCF al no haberse presentado para disputar el partido contra el club OLÍMPICAS FÚTBOL. En consecuencia, conforme con el artículo 34 del CDU de la FCF, cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia se entenderá que el resultado es de cero - tres (0-3) en favor del contendor. Asimismo, se deberá imponer una multa en contra del club CORDEAJAX, considerando que en el artículo 83 literal f), establece la imposición de sanciones pecuniarias adicionales a la derrota por retirada o renuncia.
10. Por último, este Comité encuentra que hay un concurso de infracciones, teniendo en consideración que está plenamente demostrado que el club CORDEAJAX infringió los artículos 78 literal f) y 83 literal l) del CDU de la FCF. En este sentido, de acuerdo con el artículo 49 del CDU de la FCF, se impone al club mencionado una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la derrota por retirada o renuncia, con un resultado de tres - cero (3-0) a favor del club OLÍMPICAS FÚTBOL.
11. La sanción pecuniaria deberá ser reducida en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el artículo 122 del Reglamento del Campeonato.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club CORDEAJAX por la infracción de los artículos 100 y 101 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y de los artículos 78 literal f) y 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club CORDEAJAX una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Imponer al club CORDEAJAX sanción de derrota del partido, motivo por el cual, el resultado de partido correspondiente a la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024 será de tres - cero (3-0) a favor del club OLÍMPICAS FÚTBOL, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

CUARTO.- Notificar al club CORDEAJAX de la presente comunicación.

QUINTO.- Comunicar la presente decisión al club OLÍMPICAS FÚTBOL.

SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.



Federación Colombiana de Fútbol

ARTÍCULO 6 - Investigación disciplinaria contra el club ORSOMARSO por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PEREIRA en la ciudad de CANDELARIA el 15 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 15 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido se retraso 35 minutos ya que la ambulancia no había llegado”

Por su parte el comisario del partido informó lo siguiente:

“El partido se retraso 35 minutos debido a que la ambulancia no llegó a tiempo.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ORSOMARSO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a ORSOMARSO por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 19 de septiembre de 2024, esto es, dentro del término previsto, ORSOMARSO aportó los descargos correspondientes y manifestó, entre otras cosas, que:

“El club ORSOMARSO S.C, realizo la contratación del servicio de ambulancia con sus respectivos socorristas, con LA FUNDACIÓN GRUPO DE APOYO Y RESCATE de Palmira, con NIT 815003992. Cuando se realiza la contratación, se especifica que el servicio debe estar 1 hora antes del inicio del partido (como lo establece el reglamento del torneo). Cómo es de costumbre, el servicio de socorristas se hizo presente en el lugar, a las 9:40 de la mañana. Sin embargo, la ambulancia no se presentó en el mismo horario que los socorristas. El club ORSOMARSO S,C y LA FUNDACION GRUPO DE APOYO Y RESCATE de Palmira, fuimos notificados a las 10:30 de la mañana, que la ambulancia se había varado en carretera, y ese era el motivo por el cual no había llegado al lugar del partido. Inmediatamente, LA FUNDACIÓN GRUPO DE APOYO Y RESCATE de Palmira, solicito otro servicio de ambulancia, el cual tardó 45 minutos en llegar al lugar del partido, por tal motivo, el inicio del juego se retrasó 35 minutos.

Cómo club, no estamos exentos a este tipo de acontecimientos no deseados y que no podemos controlar. Por tal motivo, agradecemos la comprensión por parte de la Federación Colombiana de Fútbol ante este suceso.”

Junto con el escrito, se aportaron dos imágenes y una carta firmada por la Directora General de la empresa Fundación Grupo de Apoyo y Rescate (en adelante la “Empresa”), empresa con la que el club investigado contrató los servicios de ambulancia, en la que se manifestó que:

“Con la presente nos permitimos informar al ORSOMARSO S.C. que en el servicio del partido de futbol del día domingo 15 de septiembre de 2024. ocurrió un suceso inesperado y que en lo largo de nuestros cubrimientos no había ocurrido; la ambulancia de placas BNB896 que se dirigía al club Águila Roja, lugar donde



Federación Colombiana de Fútbol

se realizó el partido entre ORSOMARSO Vs PEREIRA tuvo un daño en el motor que los obligo a detenerse y a no poder continuar para llegar a su destino. Por esta razón fuimos obligados como contingencia a contratar inmediatamente un servicio de una empresa de la ciudad de Cali, ciudad que esta mas cerca del lugar donde se realizan los partidos de futbol.

En nombre nuestro queremos pedir excusas y esperamos que no acarree ningún tipo de sanción al CLUB, teniendo en cuenta que es primer vez que nos sucede esta novedad y siempre nos hemos caracterizado por brindar un servicio de calidad y puntualidad; competencias que nos han llevado a cubrir eventos de esta categoría en nuestra ciudad."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta los descargos presentados y la documentación que anexó ORSOMARSO S.C., se alega que el retraso en la llegada de la ambulancia al lugar en que se disputó el partido, ocurrió por un hecho ajeno al club, pues la ambulancia sufrió un fallo mecánico.
2. Lo anterior fue constatado por la Empresa, pues en el escrito aportado junto con los descargos, se puso de presente dicha situación y del fallo del motor de la ambulancia que se había designado para prestar el servicio.
3. Adicionalmente, la Empresa al momento de enterarse de la avería de la ambulancia que prestaría el servicio, procedió a contratar un nuevo servicio para que se movilizara al lugar donde se desarrollaría el encuentro.
4. No obstante lo anterior, para este Comité es claro el incumplimiento del Reglamento del Campeonato al iniciar el partido treinta y cinco (35) minutos después de la hora oficial, pues la ambulancia no se encontraba presente. Asimismo, la situación que se puso de presente en los descargos, no configura una fuerza mayor, bajo el entendido que, si se había solicitado la llegada de la ambulancia a las 9:40 a.m., se contaba con un tiempo razonable para que se solucionara dicha situación, previo al inicio del partido.
5. Ahora bien, resulta procedente analizar si, para el caso concreto, se presentaron factores de atenuación de los que se encuentran en el artículo 46 del CDU FCF.
6. En ese sentido, este Comité tendrá en cuenta las medidas tomadas tanto por el club investigado como por la Empresa, para subsanar el incumplimiento del Reglamento del Campeonato, así como la confesión de la infracción por parte de ORSOMARSO S.C., pues efectivamente confirmó la llegada tarde de la ambulancia en sus descargos.
7. Por lo anterior, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por ORSOMARSO S.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ORSOMARSO S.C. por la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club ORSOMARSO S.C. una amonestación pública.

TERCERO. – Exhortar a ORSOMARSO S.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto a los tiempos de arribo de la ambulancia a los partidos.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a ORSOMARSO S.C.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

ARTÍCULO 7 - Investigación disciplinaria contra el club TIENDAS MARGOS por la presunta infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra TALENTOS ENVIGADO en la ciudad de ENVIGADO el 13 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 13 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido inicia 18 minutos tarde de la hora estipulada ya que el equipo tiendas margos no había presentado las pre planillas oficiales del partido, entregandolas 9 minutos después de la hora oficial del partido.”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“Se presentan las siguientes novedades:

9:35 el equipo local hace entrega de la planilla.

9:40 Se inicia con el cuarto árbitro la revisión de los carnets y la planilla de ambos equipos, iniciando con el equipo el cual no tenía novedades.

9:50 se encuentran varios errores en la planilla del equipo local, Tiendas Margos y se procede a notificar al delegado de equipo (tenían jugadores sin carnet siendo inicialistas y habían carnets de jugadores que no salían en planilla).

10:07 el equipo Tiendas MARGOS entrega corrección de la planilla, se hace nuevamente revisión con el cuarto árbitro, no encontrando novedades.

10:13 se inician actos protocolarios (salida FIFA e himnos).

10:18 se da inicio al partido.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TIENDAS MARGOS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a TIENDAS MARGOS por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, el club investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES



Federación Colombiana de Fútbol

1. Para este Comité se encuentra plenamente demostrado, a partir del informe del árbitro, que el club TIENDAS MARGOS entregó la planilla de juego y los carnets por fuera del término reglamentario y, en consecuencia, el partido inició más tarde de lo previsto. Lo anterior, se traduce en una vulneración del artículo 100 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024
2. La mencionada infracción al Reglamento del Campeonato, implica una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, corresponde a este Comité revisar si TIENDAS MARGOS concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
4. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, motivo por el cual, al momento de ponderar la sanción a imponer, el Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.
5. No obstante, a dichas circunstancias de atenuación también concurre el hecho de que TIENDAS MARGOS no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité que incidirá en la tasación de la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a TIENDAS MARGOS por la infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol,

SEGUNDO. - Imponer al club TIENDAS MARGOS. una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Exhortar al club TIENDAS MARGOS a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto a la presentación de los carnets y los horarios programados de los partidos.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club TIENDAS MARGOS.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 8 - Investigación disciplinaria contra el director técnico RICARDO LEÓN PARRA HERRERA de TIENDAS MARGOS por la presunta infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra TALENTOS ENVIGADO en la ciudad de ENVIGADO el 13 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 9 de septiembre de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“El señor Parra Herrera Ricardo Leon - con comet 4685336 es informado porque estando en la tribuna todo el tiempo del partido se dirigió al cuerpo arbitral con palabras insultantes y ofensivas ‘vos sos un cagado todo el mundo vio el penal menos vos hijueputa, pitala maricon etc’”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del director técnico RICARDO LEÓN PARRA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al director técnico RICARDO LEÓN PARRA HERRERA por el término de un (1) día hábil con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

No obstante lo anterior, el director técnico investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para este Comité se encuentra plenamente demostrado, a partir del informe de una de las autoridades del partido, que el director técnico RICARDO LEÓN PARRA HERRERA del club TIENDAS MARGOS, no obstante de no estar presente en el terreno de juego, irrespetó por medio de injurias a un oficial de partido, como lo es el árbitro. Lo anterior, se traduce en una vulneración del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la FCF.
2. De acuerdo con lo anterior, el literal b) del artículo 64 del CDU FCF, establece una suspensión de tres (3) a seis (6) fechas, para los casos en que, por medio de gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones, los sujetos disciplinables se dirijan a los oficiales de partido. En ese sentido, se tiene que los términos en que el director técnico se refirió a una de las autoridades del partido, esto es, el árbitro, además de ir en contra de la integridad de la competición, supone una afrenta a la dignidad de quienes se encuentran ejerciendo su labor en el partido.
3. Por lo tanto, para este Comité no es tolerable ningún tipo de actitud humillante, ofensiva, provocadora ni amenazante a cualquier sujeto que haga parte del campeonato, mucho menos cuando esta se encuentra dirigida a un oficial de partido, en el caso concreto, al árbitro.
4. En consecuencia, este Comité procederá con la imposición de la sanción al director técnico investigado, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia y, adicionalmente, que concurre el hecho de que el señor PARRA HERRERA no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al director técnico RICARDO LEÓN PARRA HERRERA del club TIENDAS MARGOS. por la infracción del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.



Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO.- Imponer al director técnico RICARDO LEÓN PARRA HERRERA del club TIENDAS MARGOS una suspensión de cinco (5) fechas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- Imponer al director técnico RICARDO LEÓN PARRA HERRERA del club TIENDAS MARGOS, una multa de seiscientos cincuenta mil pesos (COP\$650.000) por la infracción cometida.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al director técnico RICARDO LEÓN PARRA HERRERA del club TIENDAS MARGOS.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 9 – Recurso de reposición interpuesto por el director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE del club URABÁ SOCCER contra el artículo 2 de la Resolución No. 028 del 19 de septiembre de 2024.

Mediante decisión contenida en el artículo 2 de la Resolución No. 028 del 19 de septiembre de 2024, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resolvió imponer una sanción de suspensión de siete (7) fechas al director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE del club URABÁ SOCCER, así como una multa de seiscientos cincuenta mil pesos (COP\$650.000), en relación con los hechos del partido disputado entre el club URABÁ SOCCER contra LEONES F.C. por la fecha 21 del Campeonato.

El día 23 de septiembre de 2023, el director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE del club URABÁ SOCCER presentó recurso de reposición contra la decisión antes mencionada, argumentando lo que sumariamente se expone a continuación:

*“En efecto, recibí la Resolución No. 028, de fecha 20 del presente mes y año, promulgada en la página oficial de la FCF, ayer 20 de septiembre de 2024, la cual he dado lectura y un correspondiente análisis de las consideraciones y en este sentido, procedo a expresar las razones de mi solicitud de **RECURSO DE REPOSICION E INTERPOSICION DEL RECURSO DE SUPLICA**, para lo cual pido que sea tenido en cuenta el Artículo 46, del CDU de la FCF, el cual establece lo siguiente: **Circunstancias que atenúan la responsabilidad**. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:*

- a) El haber observado buena conducta anterior*
- b) El haber obrado por motivos nobles o altruistas*
- c) El haber confesado la comisión de la infracción*
- d) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria*
- e) El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico*
- f) El haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente*
- g) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores.*

Cabe resaltar, que durante el desarrollo de los partidos de la SUPER COPA



Federación Colombiana de Fútbol

JUVENIL 2024, organizada por la FCF, he cumplido con las normativas y reglamentos de la FCF, DIFUTBOL Y de la LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL, manteniendo un trato respetuoso y cordial tanto con los JUGADORES, MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO, como también, con el personal logístico y administrativo de los clubes visitantes.

Así mismo, he participado activamente en las actividades programadas por el Club, mostrando siempre disposición, colaboración, respeto y caballerosidad deportiva con propios y extraños.

Como lo manifesté en la carta de respuesta a la apertura de la investigación, en esa situación que se presentó finalizado el partido con los jugadores de ambos equipos, mi reacción al percatarme de lo que estaba sucediendo, fue de controlar, apartar y separar a mis jugadores, que por sus características auténticamente juveniles y dada por naturaleza al ambiente del partido y la importancia de resultado en busca de preservar la categoría para el próximo año, como también, al sano bullicio en gus expresiones colectivas, pero sin asomos de violencia o de ánimo beligerante y agresivo, como pudiera desprenderse de lo informado por el juez central del partido en referencia.

Varios de las personas allí presentes, pueden dar fe de lo ocurrido en el estadio y de los respectivos controles y la reacción inmediata del Club y en especial, de parte mía para que la situación no trascendiera a mayores.

En virtud de los anteriores argumentos, el director técnico PUELLO PALOMEQUE solicitó:

“Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó muy respetuosamente a los Honorables Miembros del COMITÉ DISCIPLINARIO de la SUPER COPA JUVENIL 2024, organizada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL, se analice y se revise mi caso, ya que, como seres humanos, todos cometemos errores y el valor de todo error reside en saber superarlo, interiorizarlo y aprender de el.

Siempre he actuado con buena fe en todos mis actos y en los procedimientos del Club y lo único que deseo es poder aportar a la formación holística de nuestros jugadores y poder sumar al Fútbol Base de Colombia, a través de nuestro trabajo.”

En virtud de lo anterior, este comité realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 73 del Reglamento del Campeonato, establece que: *“Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato proceden los recursos de reposición y de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 y 176 del CDU FCF”.*
2. En este sentido, el artículo 173 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, indica que: *“Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.”*
3. De acuerdo con lo anterior, la decisión del Comité fue notificada el pasado 19 de septiembre de 2024, a través de su publicación en la página web de la Federación Colombiana de Fútbol, cumpliendo con lo establecido en el artículo 160 del CDU



Federación Colombiana de Fútbol

FCF.

4. En consecuencia, para el Comité el director técnico PEULLO PALOMEQUE presentó el recurso en el término establecido en el artículo 173 del CDU FCF y, al ser la persona sancionada, se acreditan los requisitos que recoge el CDU FCF.
5. Ahora bien, en relación con la argumentación presentada, se manifiesta que el Comité, al momento de realizar la ponderación de la sanción, tuvo en cuenta las causales de atenuación que podían concurrir en el presente caso, bajo el entendido que el director técnico PUELLO PALOMEQUE ya había presentado dicho argumento en los descargos durante la investigación que conllevó a la sanción.
6. Adicionalmente, el Comité encuentra que el recurso interpuesto no plantea nuevos argumentos ni tampoco se encuentra acompañado de nuevos elementos probatorios que justifiquen una reconsideración de la decisión recurrida. En ese sentido, no existen fundamentos suficientes que inviten al Comité a reconsiderar su postura original, por cuanto el recurrente ha reiterado los puntos y los argumentos que ya fueron evaluados inicialmente.
7. Por lo tanto, al no haberse incluido nuevos argumentos ni elementos probatorios adicionales, para el Comité no se acreditó la concurrencia de los requisitos para acceder a la solicitud de reconsiderar las sanciones impuestas en contra del director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE del club URABÁ SOCCER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión recurrida de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE del club URABÁ SOCCER.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario